

Bogotá, 12 de abril de 2023.

**Señores,
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)**

Asunto. Acción de tutela

Accionante. Vivian Andrea Toro Rodríguez

Accionados. Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Vivian Andrea Toro Rodríguez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 10135963939 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, toda vez que su decisión de excluirme de la Convocatoria 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos en virtud del mérito, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima.

PRETENSIONES

PRIMERA. SE TUTELEN mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos y funciones públicas en virtud del mérito y a la igualdad, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

SEGUNDA. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 en donde se publicaron los anexos 1 y 2 de admitidos e inadmitidos expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a mi inadmisión del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-1077 de 2018.

TERCERO. ORDENAR a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, profiera una nueva decisión admitiéndome en el concurso de méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-1077 de 2018, de tal manera que me permita continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

HECHOS

1. El 9 de agosto de 2012 me poseí en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, cargo que ejerzo hasta la fecha. En su momento, como requisito para la posesión, presenté declaración de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.
2. El 27 de agosto de 2018 me inscribí para participar en la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, jueces y magistrados.

Específicamente apliqué al cargo de Juez Municipal -Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

- Una vez presentada la primera prueba y publicados los resultados en el anexo de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, obtuve un puntaje total de 801,12, con lo cual aprobé el examen. Se puede observar en la siguiente imagen y en la página número 434 del anexo de la resolución mencionada:

1013596939	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	220,89	580,23	801,12	Si Aprobó
------------	--------	---	--------	--------	--------	-----------

- Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 en cuyo anexo se corrigió mi puntaje a 907,06 con el que se ratificó que había aprobado el examen. A propósito de esto, se puede mirar el anexo referido en su página 24, el cual dice:

1013596939	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	272,12	634,94	907,06	Si Aprobó
------------	--------	---	--------	--------	--------	-----------

- Tras una serie de eventos, el Consejo Superior de la Judicatura tomó la determinación de realizar una nueva prueba.
- Como consecuencia, presenté la nueva prueba cuyos resultados se publicaron en la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 y en su anexo se indicó que mi puntaje fue de 864,12, es decir, aprobé nuevamente el examen. Se puede observar en la página 433 del anexo o en la siguiente imagen:

1013596939	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	236,13	627,99	864,12	Si aprobó
1013597701	270011	Juez Administrativo	184,70	542,01	727,71	No aprobó

- El 08 de febrero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución CJR23-0061 *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”* y mediante ella se me inadmitió o rechazó de tal concurso por la causal 3.5., es decir, por no haber, supuestamente, al momento de la inscripción en el año 2018, adjuntando en PDF la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Juez.

1013596939	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	3.5
------------	---	-----

- El 16 de febrero de 2023 solicite al Consejo Superior de la Judicatura la verificación de los documentos aportados al momento de la inscripción entre otras solicitudes (se aporta documento).
- El 22 de marzo de 2023 la Unidad de Administración de Carrera Judicial contestó de forma genérica y sin pronunciarse de cada uno de mis argumentos, que: *“no se acreditó el señalado requisito por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios*

de la Rama Judicial". Asimismo, señaló: "contra la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, no procede recurso alguno, motivo por el cual los otros argumentos presentados, que no atañen a la solicitud de revisión de los documentos, permitida en garantía del derecho de contradicción y de los cuales se efectuó la correspondiente revisión, resultan improcedentes."

10. Toda vez que la presentación de los documentos requeridos fue en el 2018, no estoy segura de si hubo un error en la plataforma al cargar la documentación que haya impedido que entregara la declaración a la que se ha hecho referencia al momento de la inscripción, pero lo cierto es que declaró bajo la gravedad de juramento que **en ningún momento he estado incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo al que me postule.**

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos en virtud del mérito y a la igualdad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero que el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial está vulnerando mis derechos por los motivos que brevemente enuncio a continuación y procederé a explicar más adelante:

- a. La causal de exclusión reza de forma literal "3.5. *No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*", y en el caso, aquella que sí se presentó pero en un formato diferente a PDF, por lo que mi exclusión del concurso luce injusta, arbitraria y vulneradora de mis derechos fundamentales, y un exceso ritual manifiesto.
- b. La decisión de excluirme del concurso va en contravía de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto-Ley 19 de 2012, pues se me exige haber presentado un documento en un formato específico, cuando la entidad posee la declaración desde el 9 de agosto de 2012.
- c. En las convocatorias No. 4 de empleados y No. 22 de funcionarios judiciales se exigió el mismo requisito en comento, pero no se exigía documento alguno, mucho menos en un formato PDF. La declaración se entendía "*incorporada con el diligenciamiento de la inscripción*". Lo que demuestra que se trata de un requisito infructuoso, que no satisface ningún fin legítimo, por lo que se convierte en un capricho de la administración. A lo que se agrega que me inscribí a la Convocatoria 4 de empleados, y de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. PCSJA17-10717, los requisitos allí cumplidos aplicaban para la Convocatoria No. 27.
- d. La decisión de la entidad accionada privilegia las formas sobre lo sustancial, pues el mérito es el fundamento principal para el ingreso a la carrera judicial de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, y en el caso, he aprobado los dos exámenes realizados al interior de la Convocatoria con puntajes de 907,06 y 864,12, respectivamente.

- e. De acuerdo con la Ley 270 de 1996 la declaración de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades es necesaria para “ejercer” el cargo, por lo que no cumple ninguna función durante el trámite del concurso.

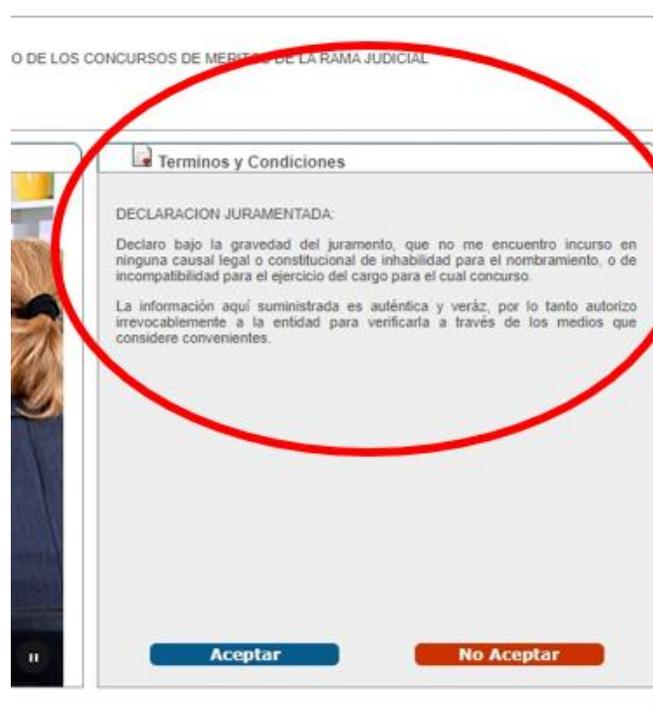
- f. La entidad accionada vulnera mi derecho a la igualdad toda vez que permitió convalidar la causal de rechazó 3.8 en un momento posterior a la inscripción, y no lo hizo así con la causal 3.5, siendo que ambas causales apuntan a una declaración sobre condiciones personales, de modo que no existe un factor objetivo que justifique una decisión diferente frente una u otra. De modo que de considerarse el requisito necesario, debe entenderse subsanado con la declaración que radiqué el 16 de febrero de 2023, al momento de solicitar la verificación de documentos.

Expuestos los temas a abordar, paso a explicarlos uno por uno:

- a. ***La causal de exclusión reza de forma literal “3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”, y en el caso, aquella que se presentó pero en un formato diferente a PDF, por lo que mi exclusión del concurso luce injusta, arbitraria, vulneradora de mis derechos fundamentales, y un exceso ritual manifiesto.***

El artículo 3.º numeral 1.1. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, estableció como un requisito general, entre otros, declarar bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Declaración que en efecto se hizo, puesto que en el aplicativo de inscripción KACTUS-HL, en el primer paso denominado “registro” aparece el siguiente paso:



O DE LOS CONCURSOS DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL

Terminos y Condiciones

DECLARACION JURAMENTADA:

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso.

La información aquí suministrada es auténtica y veráz, por lo tanto autorizo irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes.

Aceptar No Aceptar

De este modo, si se tiene en cuenta que tanto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 como en la Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)

establecen de forma expresa como causal de rechazo “3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”, **sin exigir un formato en específico**, mi exclusión de la convocatoria resulta injusta y contraria a la norma, pues la declaración si se hizo.

Nótese que en el paso de registro, vital y primigenio de inscripción que se observa en la imagen inmediatamente anterior, acepte declarar **“bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso...”**.

Adicional a lo anterior, dentro del instructivo para la “CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077” el cual se publicó días después de la apertura del proceso de concurso, específicamente en la página 2, se señalaba lo siguiente:

CUENTA:

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio “Perfil de Hoja” que se encuentra en el formulario de “Datos Básicos” así:

“Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción.”



The image shows a screenshot of a web form. At the top, it says 'Perfil de la Hoja'. Below that is a large text input field. At the bottom left of the input field, it says 'Cantidad de Caracteres Restantes (255)'. At the bottom right, it says 'Cantidad de Caracteres Actuales' followed by a small number '1'.

Declaración que, en efecto, realice en el acápite denominado “*perfil de la hoja*”, tal y como lo señalaba el instructivo, esto es, “*declaro bajo la gravedad de juramento que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción*”, con lo cual se encuentra doblemente acreditado que cumplía de forma general e integral con los requisitos mínimos, incluido entre estos el requisito de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.

Y es que si lo que se pretende aducir es que el Acuerdo PCSJA18-1077 del 16 de agosto de 2018, señalaba en los requisitos generales de participación : “*No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF*”, **ello resulta un exceso de ritual manifiesto y un desconocimiento al derecho sustancial plenamente aplicable a los concursos de méritos, el otorgar mayor validez a un documento subido en formato PDF, que incluye la misma juramentación que los dos pasos de la instrucción otorgados por el sistema y por el instructivo de inscripción al que se hizo mención en el párrafo anterior.**

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2009 precisó:

“2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección

de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

(...)

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. **De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa** cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor Pacheco Juvinao. Sólo la negativa de la Universidad Santo Tomás a reconocer dicho curso de especialización como un programa posterior al pregrado, podría justificar una conclusión diferente. En este caso, al contrario, la Universidad manifestó por escrito que “Que EUDARDO LUIS PACHECO JUVINAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.940 de Bogotá, cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO, durante los períodos académicos comprendidos entre, agosto a diciembre de 1979 y febrero a junio de 1980, con una intensidad horaria de 15 horas semanales. // El curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO fue uno de los requisitos exigidos por el Decreto 225 de 1977, modificado por el Decreto 1018 del mismo año, para optar el título de abogado”.

De este modo resulta contrario al principio de buena fe y al derecho al debido proceso que se me excluya del concurso, no por no haber efectuado la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, sino por presentarla en un formato diferente al PDF.

A lo que se agrega que, en mi sentir, las causales de exclusión deben interpretarse de forma permisible o favorable y en estricto sentido, la causal no exige que se hubiese presentado la declaración en formato PDF.

Me permito poner de presente que el debido proceso como derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución se aplica a todas las actuaciones

judiciales como administrativas, y por ello cuando en una actuación administrativa- como un concurso de méritos- se toman decisiones completamente arbitrarias o contrarias a derecho, se está en el escenario de una vía de hecho contra la cual la acción de tutela tiene una procedencia excepcional. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en varias decisiones al precisar:

*“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. **En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela**”.*¹ Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Debido proceso que igualmente se vulnera cuando se privilegian las formas sobre el derecho sustancial, al respecto mencionó la Corte Constitucional en la Sentencia T 154 de 2018, lo siguiente:

*“(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación **ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales**”.* (Resaltado fuera de texto).

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”². Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del

¹ T-559 de 2015

² Ibid.

Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

*Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. **No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales**³.*

(...) En definitiva, las autoridades judiciales y administrativas deben observar las formas y procedimientos propios de cada trámite que es de su conocimiento. Sin embargo, la aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un proceder automático, porque con ello podría desconocerse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”

b. La decisión de excluirme del concurso va en contravía de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto-Ley 19 de 2012, pues se me exige haber presentado un documento en un formato específico, cuando la entidad posee la declaración desde el 9 de agosto de 2012.

Sí en gracia de discusión se admitiera que la declaración de no estar inmersa en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad no fue presentada, lo cierto es que ese requisito no resulta invalidante para la inscripción sino para la posesión del cargo, más aún si se tiene en cuenta que me he desempeñado como **EMPLEADA DE LA RAMA JUDICIAL DE FORMA ININTERRUMPIDA DESDE AGOSTO 2012** y por ende, es claro que jamás he estado inmersa en causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad, situación que se encuentra acreditada ante la misma entidad, pues dicha declaración se aportó al momento de mi posesión, sumado a mis declaraciones en el proceso de registro e inscripción de la convocatoria.

Téngase en cuenta que el Artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”.

De modo que no es posible que ahora se declare mi inadmisión por no haberse aportado **UN DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE LA ENTIDAD DESDE AGOSTO DE 2012.**

Sobre este punto solicito tener en cuenta lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda - Subsección A, el 9 de diciembre de 2021 en la acción de tutela 11001-03-15-000-2021-05927-01

³ Sentencia T-801 de 2011.

promovida en contra de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se dejaron sin efectos los actos administrativos que excluyeron a un participante del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, por no haber aportado copia de su cédula, tras argumentar:

“Bajo ese contexto, la Sala de Subsección considera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad del señor Carlos Alberto Valdelamar Ruiz, al excluirlo del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, al incurrir en un exceso ritual manifiesto porque:

*(...) (iii) prestó sus servicios a la Rama Judicial en el cargo de auxiliar ad honorem del Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo cual debió anexar copia del documento de identidad según consta en la Resolución No. 015 de 2013, de tal manera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar **contaba con esta información y podía verificarlo en sus archivos o pedir la colaboración al Tribunal citado para que lo allegara (...)***

*las entidades accionadas comprometieron las garantías fundamentales del accionante invocadas en protección por una severidad procesal que pudo superar **si hubiere considerado los eventos anteriores o consultado en los archivos de la Rama Judicial en los que reposa el documento requerido**, como sí lo hizo en el caso de otro de los concursantes, el señor Iván Darío García Cabeza, respecto del cual resolvió que **«por haber acreditado experiencia en diferentes cargos de la Rama Judicial no se le debe exigir tal requisito»** refiriéndose a la exigencia de ciudadano en ejercicio, por consiguiente, repuso la decisión de exclusión de este participante para que continuara en el proceso de selección, lo que debió suceder con el accionante quien también acreditó experiencia en la Rama Judicial como auxiliar ad honorem.*

*Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura **desconocieron el principio del mérito dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política por descartar a un concursante que superó las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades al asumir un posición irrestricta en relación con una exigencia que cumplió desde el momento de la inscripción y que fue posible verificar (i) al momento de presentar el examen, (ii) consultar sus archivos o (iii) recurrir a las otras entidades donde prestó sus servicios, el Tribunal Administrativo de Bolívar**” (negrilla intencional).*

- c. ***En las convocatorias No. 4 de empleados y No. 22 de funcionarios judiciales se exigió el mismo requisito en comento, pero no se exigía documento alguno, mucho menos en un formato PDF. La declaración se entendía “incorporada con el diligenciamiento de la inscripción”. Lo que demuestra que se trata de un requisito infructuoso, que no satisface ningún fin legítimo, por lo que se convierte en un capricho de la administración. A lo que se agrega que me inscribí a la Convocatoria 4 de***

empleados, y de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. PCSJA17-10717, los requisitos allí cumplidos aplican para la Convocatoria No. 27.

En convocatorias anteriores, tanto de empleados como de funcionarios, la declaración de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad **se entendía surtida solo con la inscripción web o la entrega física del formulario**, lo que demuestra la irrelevancia de la exigencia del formato PDF. Tal es el caso del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 22 de funcionarios judiciales en donde se señaló lo siguiente:

“3. CAUSALES DE RECHAZO Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

3.2. No acreditar el título de abogado

3.3. No acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria

3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

3.5. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB, o en su defecto, si se habilita la entrega de documentación física, se acredita mediante la firma del formulario de inscripción.

3.6. Inscripción extemporánea.

3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

3.8. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos”.

De manera que excluirme ahora del proceso de selección que tiene la misma finalidad de la Convocatoria 22, basado únicamente en el aporte de un documento en un formato PDF (que bien se pudo haber suplido con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB), sobre una declaración que se hizo en el aplicativo y que solo es relevante al momento de la posesión (no para la inscripción ni la permanencia en el concurso que se ha prolongado por más de 5 años) es vulneratorio de mi derecho al debido proceso, desconoce el mérito y **no es una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave mi idoneidad para el cargo.**

Sobre este punto específico debo traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional en un caso similar:

“6. En ese, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que **es posible excluir del concurso de méritos a una persona, aun cuando hubiese ocupado el primer lugar, cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.**

77. Respecto de lo primero, para la Sala es claro que si bien la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E tenía la competencia para excluir a un aspirante del concurso, ésta se encuentra limitada a las causales que la misma convocatoria

*establece. En ese sentido, la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, en todo caso, **el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo**".⁴ (Negrillas fuera del texto original)*

Situación objetiva que en este caso no existe, pues no hay razones que fundamenten el *por qué* y *con qué finalidad* a los participantes de las Convocatorias 4 y 22 no se les exigió presentar la declaración de ausencia de inhabilidades sino que aquella se entendía cumplida con la mera inscripción, y a los participantes de la Convocatoria 27 no solo se les exigió hacer la declaración de forma expresa sino en un formato especial, hecho que de por sí ya vulnera el derecho a la igualdad.

De otra parte, el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) dispuso entre los requisitos generales: "*Presentar solicitud de inscripción en la forma y **en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017** y en los que más adelante se señalan*".

Y el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 prevé en su artículo 3° lo siguiente: "*cuando ya se hubieren realizado inscripciones por medios electrónicos y aportado documentos en formatos digitales **o semejantes**, éstos podrán utilizarse para las subsiguientes convocatorias*".

Por lo que solicito tener en cuenta que la suscrita participó en la Convocatoria N° 4 realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Acuerdo No. CSJBTA17-556 "*Por medio del cual se ordena adelantar el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*", como se acredita a continuación:

Constancia de Inscripción							
Num. Acuerdo: CSJBTA17-556							
Datos Generales de la Inscripción							
Fecha de la Transacción: 23/10/2017							
Ciudad de Presentación: Bogotá D.C.							
Código de Inscripción: 769							
Datos Personales							
Apellidos y Nombres TORO RODRIGUEZ VIVIAN ANDREA							
Tipo de Documento Cédula de Ciudadanía		Discapacidad Ninguna.		Documento 1013596939		Dirección CL 18 SUR 68H 31	
Teléfonos de Contacto 7636766		Departamento/Residencia CUNDINAMARCA		Correo Electrónico Viviantoro75@hotmail.com		Ciudad/Residencia Bogotá D.C.	
Cargos							
Secuencial	Sec. Inscripción	Fecha Fijación	Cargo	Corporación	Especialidad	Despacho	
260323	769	06/10/2017 12:00:00 a. m.	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	JUZGADO DEL CIRCUITO			

Y de acuerdo con lo anterior, se tenía por acreditado, no solo para esa convocatoria *sino para la subsiguientes*, la declaración bajo la gravedad de juramento de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.

⁴ Corte Constitucional T-059 de 2019

Declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que de acuerdo con el artículo 3.6.3. del Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 “se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura”

Por lo tanto, **al haberse realizado la inscripción por medios electrónicos para la Convocatoria No. 4**, no había lugar a mi exclusión de la Convocatoria 27 regulada través de los acuerdos PCSJA17-10717 de 2017 y PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura, pues la declaración presentada allí aplicaba para la Convocatoria 27, por lo que considero que la entidad accionada vulnera mis derechos al hacer caso omiso de propias decisiones.

d. La decisión de la entidad accionada privilegia las formas sobre lo sustancial, pues el mérito es el fundamento principal para el ingreso a la carrera judicial de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, y en el caso, he aprobado los dos exámenes realizados al interior de la Convocatoria con puntajes de 907,06 y 864,12, respectivamente.

Dispone el artículo 156 de la Ley 270 de 1996: “La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y **en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio**”. (negrilla intencional).

Al respecto preciso la Corte Constitucional en la Sentencia SU 067 de 2022 lo siguiente: “esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y dissociable, con el mérito: **«El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»**. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»¹. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público» (negrilla intencional).

En ese sentido, me permito exponer que luego de todos los impases que ha tenido la Convocatoria 27, he presentado las pruebas escritas en dos oportunidades distintas y las he superado con puntajes de **907,06** y **864,12**, respectivamente; sin que haya lugar a duda alguna sobre mi mérito para ser Juez de la República y mi idoneidad para el cargo, razón por la cual aportar un documento en un formato PDF sobre la inexistencia de causales de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar un cargo para el cual aún no me posesiono, no solo resulta excesivo y

premature, sino que además desborda las facultades que tiene la Unidad de Administración de Carrera Judicial para determinar la existencia de requisitos generales. De modo que resulta **irrazonable, ilegal e inconstitucional** que por una formalidad (satisfechas por otros caminos y subsanable) se me niegue el acceso a la carrera judicial.

e. De acuerdo con la Ley 270 de 1996 la declaración de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades es necesaria para “ejercer” el cargo, por lo que no cumple ninguna función durante el trámite del concurso.

El artículo 127 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – que tiene rango constitucional – establece en su numeral 3 lo siguiente: **“Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales: 3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.”**

Por su parte el artículo 151 de la misma Ley establece que: **“No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial”** quien se halle en alguna de las causales de inhabilidad allí previstas, y el artículo 152 prevé que **“el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con”** las causales que allí se mencionan.

De lo que se colige que el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura para participar en la convocatoria va en contravía de la ley, en tanto, dicho requisito solo se debe acreditar y es exigible para el momento del nombramiento y ejercicio del cargo.

De esta manera, si el acuerdo reglamentó tal situación incluyendo una **condición más desfavorable para el participante** que desbordaba la estricta legalidad de una ley estatutaria, se les solicita que interpreten el Acuerdo de tal manera que sea **compatible con la Constitución**. Ello implica comprender que el requisito de *ausencia de inhabilidad o incompatibilidad* es una condición que se deberá exigir para quien finalmente se vaya a posesionar y **no para una inscripción y admisión de aspirantes al concurso de méritos**

Así las cosas, dado que la Ley Estatutaria establece como requisito una condición para **ejercer un cargo** y NO para ser admitido como aspirante al concurso de méritos, el Consejo Superior de la Judicatura, para cumplir con la ley y la Constitución tendría que permitir la acreditación de tal situación **hasta el último momento en el cual se vaya a conformar la lista de elegibles**; porque es allí cuando surgiría el momento en el cual tendríamos personas listas y disponibles para ejercer el cargo de jueces y magistrados.

Y es que en efecto, las inhabilidades e incompatibilidades pueden estar presentes en algún instante, desaparecer, o sobrevenir. Nótese que al estar incluida entre las incompatibilidades **“La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio”**, ningún abogado litigante habría podido inscribirse válidamente a la convocatoria por encontrarse impedido, así como cualquier persona que desarrolle alguna actividad comercial o laboral de tiempo completo.

Obviamente es comprensible que al momento de posesionarse la persona renuncie, de forma previa, a cualquier actividad incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional, *¿pero resulta razonable exigir que las personas renuncien a sus trabajos para tan solo aspirar a un Concurso de Méritos que pueden, eventualmente, perder o, como está ocurriendo, retrasarse por muchos años?* lo que expone la ausencia de fundamento del requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien, me permito aclarar que ese no es mi caso, pues desde el 9 de agosto de 2012, es decir, mucho antes de inscribirme en la convocatoria 27, me he desempeñado de forma ininterrumpida como Oficial Mayor del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y, por ende, **es claro que jamás he estado incurso en causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad para ser nombrada o ejercer un cargo en la Rama Judicial.**

Además, en caso de posesionarme para el cargo convocado, corresponderá de nuevo acreditar que no estoy incurso en ninguna de aquellas causales de acuerdo con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, lo que corrobora que se trata **un requisito para desempeñar o ejercer el cargo de juez, NO para concursar.**

f. La entidad accionada vulnera mi derecho a la igualdad toda vez que permitió convalidar la causal de rechazó 3.8 en un momento posterior a la inscripción, y no lo hizo así con la causal 3.5, siendo que ambas causales apuntan a una declaración sobre condiciones personales, de modo que no existe un factor objetivo que justifique una decisión diferente frente una u otra. De modo que de considerarse el requisito necesario, debe entenderse subsanado con la declaración que radiqué el 16 de febrero de 2023, al momento de solicitar la verificación de documentos.

El derecho a la igualdad contenido en el Artículo 13 de la Constitución ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, precisando que tiene tres dimensiones a saber:

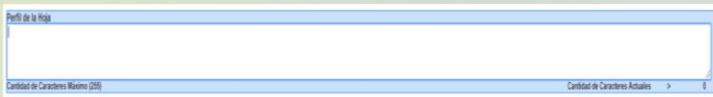
“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Como se expuso antes, dentro del instructivo para la “CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077” se exigió so pena “**DEL RECHAZO DE PLANO DE LA INSCRIPCIÓN**” realizar la siguiente declaración bajo juramento en el “Perfil de Hoja” presente en el formulario de “datos Básicos”, así:

CUENTA:

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio "Perfil de Hoja" que se encuentra en el formulario de "Datos Básicos" así:

"Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción."



The image shows a screenshot of a web form titled "Perfil de la Hoja". It features a large text input area. At the bottom left, it says "Cantidad de Caracteres Restantes (255)". At the bottom right, it says "Cantidad de Caracteres Actuales" followed by a right-pointing arrow and the number "0".

Por lo que en el numeral 3.8 de las exclusiones se contempló como causal de rechazo: *"No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan"*.

Ahora bien, afirmó el Consejo Superior de la Judicatura en la respuesta otorgada a mi solicitud de verificación de documentos lo siguiente:

De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 ***"No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan"***, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.

De lo que se colige que pese a ser una declaración que debía rendirse *"al momento de la inscripción"*, el Consejo Superior de la Judicatura permitió su convalidación en un momento posterior, y *"ningún concursante se rechazó por la citada causal"*. Es decir, que de alguna manera dentro del concurso, y posterior al proceso de inscripción, **se permitió a algunos participantes subsanar la omisión de una declaración contemplada como causal de rechazo**. Por lo que surge la duda sobre *cuál es el criterio objetivo* para que se permita convalidar una declaración juramentada y otra no.

No se advierte ningún factor objetivo que justifique un trato diferencial, por lo que considero lesionado mi derecho a la igualdad al ser excluida del concurso por la causal 3,5, que se encuentra contenida en el mismo juramento o requisitos mínimos fijados en el Acuerdo de convocatoria al que hace referencia el juramento del requisito 3.8 y que, adicionalmente, dicha declaración de inhabilidades e incompatibilidades se surtió en 3 formas distintas al momento de la inscripción.

Así como se les permitió el ingreso o se mantuvo la admisión al concurso a los participantes que no rindieron la declaración de la causal 3.8 al momento de su inscripción, se debe permitir a los excluidos por la causal 3.5 efectuar la declaración respectiva a modo de *"convalidación"*, en caso tal que se considere que aquella no se presentó de cara a los argumentos anteriores. A lo que agregó que, al momento de solicitar la verificación de documentos, anexe la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades con los certificados de la Procuraduría, Contraloría, Policía Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, en los que se

establece que jamás he sido condenada o inhabilitada penal o disciplinariamente, por lo que aquella se encuentra subsanada.

De otra parte, por analogía fáctica solicitó que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la **Sentencia T 059 de 2019**, en el que se tutelaron los derechos de una ciudadana que había cometido un error en la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades o incompatibilidades en el marco de un concurso de méritos, en donde de forma expresa se dijo: **“la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, en todo caso, el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo”**.⁵

COMPETENCIA

Según lo dispuesto en numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, tienen ustedes, Honorables Magistrados, competencia para conocer de esta acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con relación al cumplimiento del requisito de subsidiariedad solicito tener en cuenta las consideraciones esgrimidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, proferida en el marco de este mismo concurso Convocatoria 27, en donde me permito destacar los siguientes apartes:

91. *“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁶. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.*

92. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de*

⁵ Corte Constitucional T-059 de 2019

⁶ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. - Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»⁷. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»⁸.

93. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable⁹. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»¹⁰.*

94. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»¹¹.*

En el caso, considero que se presenta no solo uno sino los tres presupuestos expuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, a saber:

- i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*
- ii) configuración de un perjuicio irremediable*

⁷ Sentencia T-314 de 1998.

⁸ Sentencia T-292 de 2017.

⁹ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-049 de 2019.

¹¹ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

- iii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

Frente al primer presupuesto ha de tenerse en cuenta que la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del Acuerdo PCSJA18-11077 se encuentra en curso; por lo que bien podría considerarse la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 como un acto de trámite, y por ende, carente de medios de control de judicial, lo que de suyo permitiría validar dicho requisito.

Por otro lado, en caso de considerarse que la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 es un acto administrativo definitivo, puesto que define o concluye mi situación frente al concurso, debe exaltarse que si bien existe un medio de defensa judicial previsto para debatir su legalidad, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho regulada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, aquella no es idónea ni eficaz para proteger los derechos fundamentales infringidos.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional:

*“Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (SU-913 de 2009) (negrilla intencional).*

*“En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.** 7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.” (T-059 de 2019) (negrilla intencional).*

Nótese que ni siquiera con el régimen de medidas cautelares contemplado en el Ley 1437 de 2011 es dable considerar que la acción ordinaria es idónea y eficaz para proveer una protección inmediata como la que ofrece la acción de tutela, dado el término que tarda la resolución de la solicitud, pues el CPACA no establece un término límite para admitir, inadmitir o rechazar la demanda, y aunque si dispone un

término para decidir medidas cautelares, lo cierto es que aquellas están atadas al proceso principal y por ende, son de difícil cumplimiento.

Precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019 las dificultades que presentan las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo para proveer la misma eficacia de la acción de la tutela, así:

“En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo”.

“(…) Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

*(…) Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*

En ese mismo sentido el Consejo de Estado ha puntualizado:

*“Sin embargo, en lo que se refiere a los actos definitivos, se ha señalado que estos son pasibles de los medios ordinarios de control judicial contemplados en el CPACA, en los cuales se puede solicitar, como medida cautelar la suspensión del acto. Sin embargo, contra los mismos, procederá de manera excepcional la acción de tutela, conforme a las siguientes reglas establecidas por la Corte Constitucional en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir: i. Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y, ii. **Cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante, caso en el que corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.**”¹² (negrilla intencional).*

Respecto de la configuración de un perjuicio irremediable debe precisarse que la Convocatoria 27 prevé 2 etapas: (i) Selección y (ii) Clasificación. Actualmente se está desarrollando la primera etapa que se compone de 3 fases: (i) Prueba de Aptitudes y Conocimientos, (ii) Verificación de requisitos mínimos y (iii) Curso de Formación Judicial.

La segunda fase de la etapa de Selección culminó el 28 de marzo de 2023 con la notificación de la resolución que resolvió las solicitudes de verificación de requisitos mínimos interpuesta por los concursantes que fuimos rechazados mediante la Resolución N° CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, tras haber aprobado la prueba de aptitudes y conocimientos.

Ahora bien, las inscripciones para el Curso de Formación Judicial tendrán lugar entre el 11 de septiembre de 2023 y el 6 de octubre de 2023, de ahí que, quien no se inscriba en este lapso pierde la oportunidad de realizar el curso y por tanto de conformar el registro de elegibles.

Por lo que resulta imperioso que se tome una decisión inmediata y definitiva para el goce efectivo de mis derechos fundamentales. De no ser así se frustraría mi aspiración de ejercer el cargo para el cual concursé, lo que constituye un perjuicio grave, cierto e inminente que no será posible restablecer mediante el reconocimiento de una suma de dinero cuando concluya el proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la decisión ordinaria sale 4 o 5 años después, entonces, habré perdido la oportunidad tanto de participar en el curso como de conformar la lista de elegibles y acceder a la función pública como juez bajo el principio y derecho fundamental del mérito.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) Radicado: 25000-23-15-000-2021-01421-01(AC) Accionante: FABIOLA ANDREA ROJAS LINARES Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA Y OTROS Tema: Vulneración derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos / procedencia tutela concurso de méritos / nombramiento lista de elegibles.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la inscripción al Curso de Formación Judicial es una fase preclusiva, toda vez que quien no la realice no podrá continuar en el concurso y para poder realizarla hay que realizar una inscripción formal, lo que quiere decir que aquel que no realice la inscripción, así tenga estatus actual de admitido, quedará automáticamente por fuera del curso y por ende del concurso.

En lo que atañe al ultimo presupuesto, esto es, el *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo* corresponde indicar que más allá de cuestionar la legalidad del acto administrativo que me excluyó del concurso, lo que se pretende es demostrar que la decisión del el Consejo Superior de la Judicatura lesiona mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, privilegian las formas sobre el derecho sustancial, asuntos que no pueden ser dirimidos por el juez administrativo.

Nótese que por ejemplo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se podrá discernir si hubo un trato desigual entre los concursantes que omitieron hacer la declaración a la que alude la causal de exclusión 3.8, con los de la causal 3.5 a quienes no se nos permitió convalidar la omisión en un momento posterior. O entre los participantes de la Convocatoria 27 con los de la Convocatoria 22, en la que la declaración que hoy dio lugar a la exclusión, allí se entendía prestada con la mera inscripción al concurso, sin necesidad de documentos adicionales y mucho menos en PDF.

Si existe vulneración del debido proceso por exigir *a priori* una declaración que es requisito para ejercer el cargo y no para concursar por este, o por impedir que aquella se aporte en un momento posterior cercano a la elaboración de las listas de elegibles, siendo ese el momento en que adquiere relevancia, o por frustrar el mérito demostrado con la aprobación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, para privilegiar las formas y excluir a los participantes no por no haber presentado una declaración, pues aquella se exigía en un formato del sistema *Kactus* como paso previo e ineludible a la inscripción, sino por no haberla aportado en un formato PDF.

En virtud de lo expuesto, solicito que se acojan favorablemente todas mis pretensiones.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. La solicitud de verificación de documentos radicada el 16 de febrero de 2023 ante el Consejo Superior de la Judicatura, con sus respectivos anexos.
2. Copia de la Resolución CJO23-1518 a través de la cual se resolvió mi solicitud de verificación de documentos.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, recibiré notificaciones en la siguiente dirección electrónica:
viviantoro75@hotmail.com.

Cordialmente,



VIVIAN ANDREA TORO RODRIGUEZ
C.C. No. 1013596939

Doctora:

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia:

Solicitud de verificación de documentos aportados para el cumplimiento de requisitos mínimos de la Convocatoria N°27

VIVIAN ANDREA TORO RODRÍGUEZ en mi calidad de ciudadana y participante de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y el artículo 3 de Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023; me permito respetuosamente realizar las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito que se realice la verificación de los documentos y el contenido del diligenciamiento paso a paso del formulario de inscripción para la convocatoria 27, específicamente lo referente al aporte de la declaración de no estar inmersa en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna (causal 3.5), y en consecuencia, **se señale que me encuentro admitida para iniciar la fase II del concurso.**
2. Solicito que se tenga en cuenta que el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 establece como causal de rechazo “3.5. *No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*”, manifestación de la voluntad que realice de forma expresa en el formato previsto en el aplicativo Kactus, que exigía aceptar la declaración de no estar inmersa en causal de inhabilidad o incompatibilidad para poder inscribirme al concurso; y en consecuencia, **se declare que me encuentro admitida para iniciar la fase II del concurso.**
3. Solicito que se tenga en cuenta que de acuerdo con el artículo 9° del Decreto-Ley 19 de 2012 en la entidad tiene el documento extrañado, esto es, la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, tras haberse

exigido el 9 de agosto de 2012 como **requisito para posesionarme en el cargo de oficial mayor del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá**, cargo que desempeñé desde esa fecha hasta hoy, y en consecuencia, **se señale que me encuentro admitida para iniciar la fase II del concurso.**

4. Solicito que se tenga en cuenta que el 23 de octubre de 2017 me inscribí para la Convocatoria No. 4 de empleados del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (*Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017*) oportunidad en el que se acreditó la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, manifestación que servía para la Convocatoria No. 27 de conformidad con los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. PCSJA17-10717, y en consecuencia, **se declare que me encuentro admitida para iniciar la fase II del concurso.**
5. Solicito tener en cuenta que la declaración jurada efectuada en el formato de inscripción de Kactus, en el acápite "*Perfil de Hoja*", esto es, "*declaro que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado*", comprende la declaración de: "*No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad*", habida cuenta que entre los requisitos mínimos previstos para participar en la Convocatoria No. 27 se encuentra no estar incurso en alguna de dichas causales; y en consecuencia, **se declare que me encuentro admitida para iniciar la fase II del concurso.**
6. Solicito tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, **el mérito es el fundamento principal para el ingreso a la carrera judicial**, y en este caso, el mérito se demuestra con la calificación obtenida en la prueba de conocimientos y aptitudes. Prueba que aprobé en las dos oportunidades en que se realizó al interior de esta convocatoria, con puntajes de **907,06** y **864,12**, respectivamente; y en consecuencia, **se señale que me encuentro admitida para iniciar la fase II del concurso.**

SUBSIDIARIA: En caso de no admitirse mis argumentos anteriores y considerar que no acredité el cumplimiento del requisito de aporte de la declaración de no estar incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, solicito respetuosamente se revoque de forma directa el contenido de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, en lo que respecta a mi inadmisión por la causal 3.5 y se tenga en cuenta la documentación que aporté en este documento para que se dé por subsanado el referido requisito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Como es de público conocimiento, desde el momento de la inscripción a la convocatoria a la fecha, han transcurrido más de 4 años, razón por la cual resulta imposible para la mayoría de los participantes recordar con toda certeza el aporte de los documentos exactos que se subieron en ese momento en el portal dispuesto para ello, más aún si se tiene en cuenta que en el momento de la inscripción nos arrojó constancia de esta, pero no de los documentos que se aportaron, como se constata a continuación:

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Núm. Acuerdo : PCSJA18-11077

DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN
Fecha de la Transacción : lunes, 27 de agosto de 2018
Ciudad de Presentación : Bogotá D.C.
Código de Inscripción : 69

DATOS PERSONALES
Nombres : VIVIAN ANDREA
Apellidos : TORO RODRIGUEZ
Tipo de Documento : Cedula de Ciudadania
Documento : 1013596939
Discapacidad : Ninguna.
Dirección : CL 18 SUR 68H 31
Telefonos de Contacto : 7535766
Correo Electrónico : viviantoro75@hotmail.com
Departamento Residencia : CUNDINAMARCA
Ciudad Residencia : Bogotá D.C.

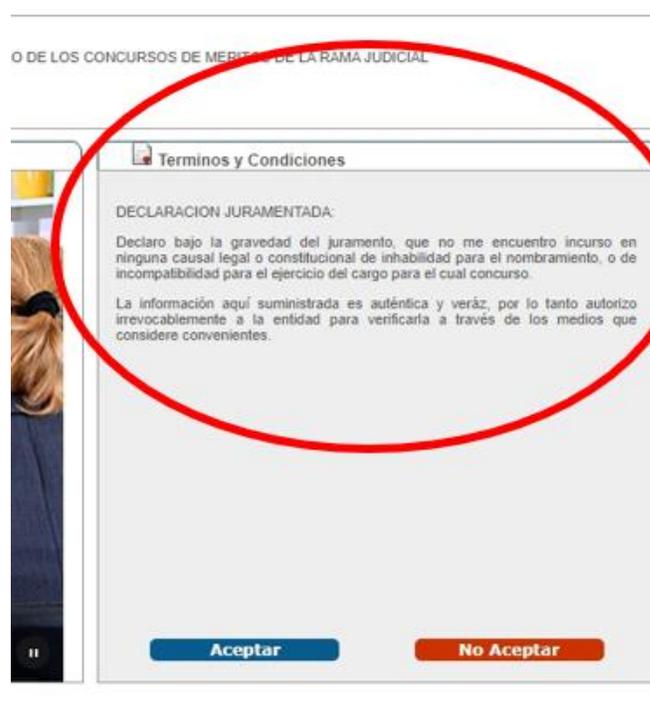
DATOS EMPLEO
Secuencial : 270021
Sec. Inscripción : 69
Fecha Fijación : jueves, 16 de agosto de 2018
Codigo Cargo : 178000
Nombre Cargo : JUEZ MUNICIPAL
Corporación : JUZGADO MUNICIPAL
Especialidad : CIVIL

Aunado a que al ingresar actualmente al sistema KACTUS-HL reclutamiento web, no es posible saber qué documentos aporte, por lo que me encuentro en la imposibilidad de aportar prueba específica acerca de si se aportó el documento en el que declarara que no estaba incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo al que me inscribí.

Por lo que solicito que la entidad verifique los documentos aportados y el contenido del diligenciamiento paso a paso del formulario de mi inscripción para la Convocatoria 27.

SOBRE LA EXISTENCIA Y APORTE DE LA DECLARACIÓN DE NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN

Pude verificar que dentro del aplicativo de inscripción KACTUS-HL, en el primer paso denominado “registro” aparece el siguiente paso:



O DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DE LA RAMA JUDICIAL

Terminos y Condiciones

DECLARACION JURAMENTADA:

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso.

La información aquí suministrada es auténtica y veráz, por lo tanto autorizo irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes.

Aceptar No Aceptar

De este modo, si se tiene en cuenta que tanto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 como en la Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) establecen como causal de rechazo “3.5. *No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*”, mi exclusión de la convocatoria resultaría injusta y contraria a la norma, pues nótese que en el paso de registro, vital y primigenio de inscripción que se observa en la imagen inmediatamente anterior, acepte declarar “***bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso...***” .

Adicional a lo anterior, dentro del instructivo para la “CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077” el cual se publicó días después de la apertura del proceso de concurso, específicamente en la página 2, se señalaba lo siguiente:

CUENTA:

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio “Perfil de Hoja” que se encuentra en el formulario de “Datos Básicos” así:

“Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción.”



The image shows a screenshot of a web form. At the top, it says 'Perfil de la Hoja'. Below that is a large empty text input area. At the bottom left of the input area, it says 'Cantidad de Caracteres Máximo (255)'. At the bottom right, it says 'Cantidad de Caracteres Actuales' followed by a small number '0' and a right-pointing arrow.

Declaración que, en efecto, realice en el acápite denominado “perfil de la hoja”, tal y como lo señalaba el instructivo, esto es, “*declaro bajo la gravedad de juramento que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción*”, **con lo cual se encuentra doblemente acreditado que cumplía de forma general e integral con los requisitos mínimos, incluido el de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.**

Y es que si lo que se pretende aducir es que el Acuerdo PCSJA18-1077 del 16 de agosto de 2018, señalaba en los requisitos generales de participación : “*No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF*”, **ello resulta un exceso de ritual manifiesto y un desconocimiento al derecho sustancial plenamente aplicable a los concurso de méritos¹, el**

¹ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2009 precisó: “2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en

otorgar mayor validez a un documento individual subido en formato PDF, que incluye la misma juramentación que los dos pasos de la instrucción otorgados por el sistema y por el instructivo de inscripción al que se hizo mención en el párrafo anterior.

Mal haría, y resulta contrario al principio de buena fe, el presumir que porque algunos participantes aportaron el documento en mención a través de una declaración en formato PDF, ello resulte suficiente para excluir del proceso a quienes no lo hicimos así, sino a través de nuestra aceptación del paso de registro, en donde aseguramos bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad; pues ello desborda los requisitos fijados por el mismo Acuerdo de la convocatoria en donde solo se menciona que debía ser juramentado.

Sí en gracia de discusión se admitiera que la declaración de no estar inmersa en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad no fue presentada, lo cierto es que ese requisito no resulta invalidante para la inscripción sino para la posesión, más aún si se tiene en cuenta que **me he desempeñado como EMPLEADA DE LA RAMA JUDICIAL DE FORMA ININTERRUMPIDA DESDE AGOSTO 2012** y por ende, es claro que jamás he estado incurso en causal alguna de incompatibilidad o

casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

(...)

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor Pacheco Juvinao. Sólo la negativa de la Universidad Santo Tomás a reconocer dicho curso de especialización como un programa posterior al pregrado, podría justificar una conclusión diferente. En este caso, al contrario, la Universidad manifestó por escrito que “Que EUDARDO LUIS PACHECO JUVINAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.940 de Bogotá, cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO, durante los períodos académicos comprendidos entre, agosto a diciembre de 1979 y febrero a junio de 1980, con una intensidad horaria de 15 horas semanales. // El curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO fue uno de los requisitos exigidos por el Decreto 225 de 1977, modificado por el Decreto 1018 del mismo año, para optar el título de abogado.

inhabilidad, situación que se encuentra acreditada ante la misma entidad, pues dicha declaración se aportó al momento de mi posesión, aunado a mi manifestación en el proceso de registro e inscripción de la convocatoria.

Téngase en cuenta que el **Artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012** señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, **se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación**”.*

De modo que no es posible que ahora se declare mi inadmisión por no haberse aportado **UN DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE LA ENTIDAD DESDE AGOSTO DE 2012.**

Sobre este punto solicito tener en cuenta lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda - Subsección A, el 9 de diciembre de 2021 en la acción de tutela 11001-03-15-000-2021-05927-01 promovida en contra de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se dejaron sin efectos los actos administrativos que excluyeron a un participante del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, por no haber aportado copia de su cédula, tras argumentar:

“Bajo ese contexto, la Sala de Subsección considera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad del señor Carlos Alberto Valdelamar Ruiz, al excluirlo del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, al incurrir en un exceso ritual manifiesto porque:

*(...) (iii) prestó sus servicios a la Rama Judicial en el cargo de auxiliar ad honorem del Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo cual debió anexar copia del documento de identidad según consta en la Resolución No. 015 de 2013, de tal manera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar **contaba con esta información y podía***

verificarlo en sus archivos o pedir la colaboración al Tribunal citado para que lo allegara (...)

*las entidades accionadas comprometieron las garantías fundamentales del accionante invocadas en protección por una severidad procesal que pudo superar **si hubiere considerado los eventos anteriores o consultado en los archivos de la Rama Judicial en los que reposa el documento requerido**, como sí lo hizo en el caso de otro de los concursantes, el señor Iván Darío García Cabeza, respecto del cual resolvió que **«por haber acreditado experiencia en diferentes cargos de la Rama Judicial no se le debe exigir tal requisito»** refiriéndose a la exigencia de ciudadano en ejercicio, por consiguiente, repuso la decisión de exclusión de este participante para que continuara en el proceso de selección, lo que debió suceder con el accionante quien también acreditó experiencia en la Rama Judicial como auxiliar ad honorem.*

*Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura **desconocieron el principio del mérito dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política por descartar a un concursante que superó las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades al asumir un posición irrestricta en relación con una exigencia que cumplió desde el momento de la inscripción y que fue posible verificar (i) al momento de presentar el examen, (ii) consultar sus archivos o (iii) recurrir a las otras entidades donde prestó sus servicios, el Tribunal Administrativo de Bolívar**” (negrilla intencional).*

De otro lado, me permito agregar que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) dispuso entre los requisitos generales: **“Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan”**.

Y el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 prevé en su artículo 3° lo siguiente: **“cuando ya se hubieren realizado inscripciones por medios electrónicos y aportado documentos en formatos digitales o semejantes, éstos podrán utilizarse para las subsiguientes convocatorias”**.

Por lo que solicito que también se tenga en cuenta que la suscrita participó en la Convocatoria N° 4 realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Acuerdo No. CSJBTA17-556 **“Por medio del cual se ordena adelantar el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro**

Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", como se acredita a continuación:

Constancia de Inscripción						
Núm. Acuerdo CSJBTA17-556						
Datos Generales de la Inscripción						
Fecha de la Transacción: 23/10/2017						
Ciudad de Presentación: Bogotá D.C.						
Código de Inscripción: 769						
Datos Personales						
Apellidos y Nombres TORO RODRIGUEZ VIVIAN ANDREA						
Tipo de Documento Cédula de Ciudadanía		Discapacidad Ninguna.		Documento 1013596939		
Teléfonos de Contacto 7535766		Departamento Residencia CUNDINAMARCA		Dirección CL 18 SUR 68H 31		
				Correo Electrónico Viviantoro75@hotmail.com		
				Ciudad Residencia Bogotá D.C.		
Cargos						
Secuencial	Sec. Inscripción	Fecha Fijación	Cargo	Corporación	Especialidad	Despacho
260323	769	06/10/2017 12:00:00 a. m.	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	JUZGADO DEL CIRCUITO		

Y de acuerdo con lo anterior, **se tenía por acreditado, no solo para esa convocatoria sino para la subsiguientes la declaración bajo la gravedad de juramento de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.**

Declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que de acuerdo con el artículo 3.6.3. del Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 “se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura”

Por lo tanto, **al haberse realizado la inscripción por medios electrónicos para la Convocatoria No. 4, quedaría subsanada la falencia echada de menos** por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura en la Convocatoria 27 regulada través de los acuerdos PCSJA17-10717 de 2017 y PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, sin que sea posible ahora declarar mi inadmisión

Como consecuencia de todo lo anterior, **solicito respetuosamente que la revisión documental no se restrinja solo a los archivos cargados, sino también a las pantallas del formulario de inscripción, a la documentación aportada en la Convocatoria No. 4 y a todos los documentos que reposan en la entidad,** pues de todo lo anterior se establece que la manifestación bajo la gravedad de juramento de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad la hice de

forma oportuna y, por ende, no hay lugar a mi inadmisión por la causal 3,5 de la Convocatoria 27.

SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DEL MÉRITO CON FUNDAMENTO EN UN DOCUMENTO QUE SOLO GUARDA RELEVANCIA AL MOMENTO DE POSESIONARSE EN EL CARGO Y QUE NO IMPLICA PUNTUACIÓN ALGUNA EN LA CONVOCATORIA

Luego del tortuoso proceso que ha implicado la Convocatoria 27, he presentado las pruebas escritas en dos oportunidades distintas y las he superado con puntajes de **907,06** y **864,12**, respectivamente; sin que haya lugar a duda alguna sobre mi mérito para ser Juez de la República y mi idoneidad para el cargo, razón por la cual aportar un documento en un formato PDF sobre la inexistencia de causales de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar un cargo para el cual aún no me posesiono, no solo resulta excesivo y prematuro, sino que además desborda las facultades que tiene la Unidad de Administración de Carrera Judicial para determinar la existencia de requisitos mínimos.

Y es que en efecto, las inhabilidades e incompatibilidades se determina al momento del ejercicio del cargo, pues las mismas pueden estar presentes en algún instante, desaparecer, o sobrevenir, tanto así que, **desde el 9 de agosto de 2012**, es decir, mucho antes de inscribirme en la convocatoria me he desempeñado de forma ininterrumpida como Oficial Mayor del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá **y, por ende, es claro que jamás he estado incurso en causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad.**

Además, al momento de presentar las pruebas escritas por segunda vez, de nuevo se nos pidió por los jefes de salón diligenciar con esfero rojo una nueva juramentación sobre su inexistencia, **e incluso en caso de posesionarnos en el futuro en el cargo convocado, deberemos de nuevo acreditar no estar incursos en ninguna de aquellas causales de acuerdo con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.**

De otro lado, es importante denotar que **en convocatorias anteriores**, tanto de empleados como de funcionarios, **la declaración de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad se entendía surtida solo con la inscripción web o la entrega física del formulario**, lo que demuestra la irrelevancia de la exigencia del formato PDF. Tal es el caso del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 22 en donde se señaló lo siguiente:

“3. CAUSALES DE RECHAZO Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

3.2. No acreditar el título de abogado

3.3. No acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria

3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

3.5. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB, o en su defecto, si se habilita la entrega de documentación física, se acredita mediante la firma del formulario de inscripción.

3.6. Inscripción extemporánea.

3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

3.8. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos”.

De manera que excluirme ahora del proceso de selección basado únicamente en el aporte de un documento en un formato PDF (*que bien se pudo haber suplido con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB*), sobre una declaración que se hizo en el aplicativo y que solo es relevante al momento de la posesión, **es vulneratorio de mi derecho al debido proceso, desconoce el mérito y no comporta una causal de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave mi idoneidad para el cargo.**

Sobre este punto específico debo traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial elevado por la Corte Constitucional en un caso similar:

“6. En ese, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección. **Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que es posible excluir del concurso de méritos a una persona, aun cuando hubiese ocupado el primer lugar, cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.**

77. Respecto de lo primero, para la Sala es claro que si bien la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño

*E.S.E tenía la competencia para excluir a un aspirante del concurso, ésta se encuentra limitada a las causales que la misma convocatoria establece. **En ese sentido, la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, en todo caso, el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo***.² (Negrillas fuera del texto original)

SOBRE LA PETICIÓN SUBSIDIARIA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 DE FEBRERO DE 2023):

Atendiendo que tanto dentro del Acuerdo de la Convocatoria como dentro de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, se señala expresamente que contra la decisión de verificación de requisitos mínimos no procede recurso alguno, por mandato expreso de artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996, y que solo podrá solicitarse la verificación de documentos a través del correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, considero que de no acogerse mi petición principal, procede la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos contenida en la Ley 1437 de 2011 respecto de la referida resolución de verificación de requisitos mínimos; situación está que no es nueva dentro de las convocatorias de la Rama Judicial y mucho menos en la etapa de revisión de documentos para acreditación de requisitos mínimos, si se tiene en cuenta que ya se ha estudiado su posibilidad en la Resolución No. CJRES14-23 del 26 de marzo de 2014 proferida por usted Dra. GRANADOS ROMERO como directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la convocatoria 22:

*“Algunos aspirantes solicitaron la verificación de su documentación o la revocatoria directa, por considerar que su inscripción la realizaron en la forma y términos señalados en la convocatoria y con el lleno de los requisitos establecidos al efecto. Revisada nuevamente la documentación aportada por los aspirantes, se estableció que en algunos casos les asiste razón a los peticionarios por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la convocatoria. Conforme a ello y a pesar de que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que **contra la Resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los***

² Corte Constitucional T-059 de 2019

aspirantes que no reúnan las calidades o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes y en aplicación del artículo 228 de la Carta Política que establece la primacía del derecho sustancial, serán admitidos aquellos quienes demostraron el cumplimiento de todos los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que trata el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013. En este orden de” Por medio de la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, para efectos de revocar la decisión de inadmisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. CJRES14-8 del 27 de enero de 2014, respecto a los aspirantes que se relacionan a continuación, para en su lugar admitirlos al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013”.
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, frente a la revocatoria directa de los Actos Administrativos, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, ***de oficio o a solicitud de parte***, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.***
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”***
(Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso considero que se encuentran presentes las causales 1 y 3 de la norma en cita, para solicitar la revocatoria directa de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 en lo que respecta a inadmitirme por la causal 3.5, por las siguientes razones:

- **Frente a la causal 1 de revocatoria directa de los actos administrativos contenida en el artículo 93 del C.P.A.C.A:**

Tal como se señaló en precedencia dentro de esta solicitud, exigir una declaración de inhabilidades e incompatibilidades en un formato específico, y excluir a un participante por hacerlo en un documento distinto o por no hacerlo, implica una vulneración del debido proceso contenido en el artículo 29 en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia respecto del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, aplicable a toda actuación administrativa como en la que nos encontramos.

Y es que efectivamente, no solo resulta desproporcionado que dentro del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, se haya establecido por primera vez en un concurso de la Rama Judicial, como causal de exclusión de los participantes el no presentar una declaración juramentada sobre no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad al momento de la inscripción, lo cual en principio deja evidencia la nula relevancia de ese documento frente a la prevalencia del mérito de quienes como yo, hemos presentado dos veces las pruebas escritas y las hemos aprobado las dos veces, **pues las inhabilidades e incompetencias pueden ser temporales o sobrevenir al momento de la inscripción y por ello deben ser verificadas al momento de la posesión en el cargo y no en una fase tan primigenia como la inscripción a la convocatoria.**

Incluso el contenido literal del artículo 150 de la Ley 270 de 1996 que establece el régimen de inhabilidades señala que: ***“No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial...”*** al igual que el régimen de incompatibilidades del artículo 151 de la misma norma y que son para ejercer el cargo, razones adicionales para concluir que un juramento sobre no estar incurso en tales causales no es para inscribirse en una convocatoria sino para ser nombrado en el cargo, situación que aún no ha ocurrido en la convocatoria 27 en donde apenas se dará inicio a la fase 2.

Adicionalmente, el no considerar válida la declaración de inhabilidades realizada en el formulario del aplicativo de inscripción a la convocatoria 27 o el no haberla presentado, no implica que la persona se encuentre en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, pues ello implica una suposición contraria al principio de la buena fe constitucional contenido en el artículo 83 y precisamente en mi caso particular, no solo con la declaración bajo la gravedad de juramento que ahora reitero y aporto, sino que se acredita el cumplimiento del requisito a través de los certificados de la

Procuraduría, Contraloría, Policía Nacional y Consejo Superior de la Judicatura³, en los que se establece que jamás he sido condenada o inhabilitada penal o disciplinariamente y como es sabido dichas constancias se remontan por lo menos a los 5 años anteriores a su expedición, lo que cubre la fecha del 2 de septiembre de 2018 que fue cuando realicé mi inscripción en la Convocatoria 27.

Por todo lo anterior, considero que la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 en lo que respecta a mi inadmisión de la convocatoria por la causal 3.5 resulta contraria a los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política.

- ***Frente a la causal 3 de revocatoria directa respecto de la causación de un perjuicio injustificado a una persona:***

Es claro que el Acuerdo de convocatoria establece las reglas bajo las cuales la misma se desarrollará, y sirve para que la entidad convocante se autorregule ya la vez para que los participantes tengan garantías de transparencia, publicidad y debido proceso.

No obstante, el proceso de inscripción en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, contenía unos apartes específicos para determinar la idoneidad académica y de experiencia mínima que debía acreditar un participante para acceder a un cargo de juez o magistrado en las distintas especialidades convocadas, requisitos que claramente tienen que ver con el mérito, el referente a la declaración de inhabilidades e incompatibilidades debe observarse respecto de las condiciones específicas del aplicativo KACTUS- HL reclutamiento web, en donde se insiste, existían dos pasos específicos tanto al momento del registro como dentro del formulario de inscripción en donde se realizaban declaraciones bajo la gravedad de juramento sobre no estar incurso en inhabilidad o incompetencia alguna, la fidelidad de los datos aportados y el lleno de requisitos para el cargo, por lo que insistir en una ritualidad como el formato PDF o el subir un documento aparte y generar mi inadmisión basado en ello me causa un perjuicio injustificado.

Y es que efectivamente, yo realicé al menos dos declaraciones bajo la gravedad de juramento a través del aplicativo KACTUS HL reclutamiento web de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad (cuatro si se tiene en cuenta la que hice dentro de la Convocatoria 4 y que tiene validez para la Convocatoria 27, y la hice al momento de tomar posesión del cargo de oficial mayor), y luego de haber aprobado dos veces las pruebas escritas, ser excluida del proceso de la

³ Anexos

convocatoria por un exceso de ritual manifiesto, como es la presentación de un documento adicional en PDF, conlleva un perjuicio injustificado en mi contra al no poder continuar en el proceso de selección para la fase II y materializar mi expectativa razonable de ocupar un cargo como juez civil municipal.

ANEXOS

1. Declaración sobre no estar incurso en causal de inhabilidades ni incompatibilidades.
2. Certificación de tiempos de servicio en la Rama Judicial
3. Certificaciones sobre inexistencia de antecedentes penales y disciplinarios en mi contra.

Agradezco de antemano la atención prestada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vivian Andrea Toro Rodriguez', with a large, stylized flourish at the end.

VIVIAN ANDREA TORO RODRIGUEZ
C.C. 10135969639 de Bogotá

Bogotá, 16 de febrero de 2022.

**DECLARACIÓN JURAMENTADA SOBRE AUSENCIA DE INHABILIDADES,
INCOMPATIBILIDADES y DE NO TENER CONOCIMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA
DE PROCESOS PENDIENTES DE CARÁCTER ALIMENTARIO**

ASUNTO: Declaración Juramentada Inhabilidades e Incompatibilidades.

Yo, **VIVIAN ANDREA TORO RODRÍGUEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad de juramento, **que tanto para la fecha de suscripción de este documento como para la fecha de inscripción a la Convocatoria 27 (27 de agosto de 2018):**

a) No hallarme incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 150 y 151 de la Ley 270 de 1996, y las contenidas en los artículos 38, y núm. 2 del art. 39 de la Ley 734 de 2002.

b) No tener conocimiento sobre la existencia de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumplo con las obligaciones de familia. Lo anterior para dar cumplimiento al art. 6° de la Ley 311 de 1996.

La presente declaración se suscribe con el fin de acreditar documentos para la inscripción y eventual posesión en el cargo de Juez Civil Municipal para el cual me inscribí en la Convocatoria 27.

Cordialmente,

FIRMA:

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1013596939 de Bogotá.

NOMBRE: VIVIAN ANDREA TORO RODRÍGUEZ





LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) TORO RODRIGUEZ VIVIAN ANDREA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1013596939, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 09 de Agosto de 2012 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 031 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	09/08/2012	01/12/2016
SECRETARIO CIRCUITO 00	Hist Encargo Licencia	JUZGADO 031 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	02/12/2016	14/12/2016
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 031 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	15/12/2016	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 15 días del mes de Febrero del 2023

RAMA JUDICIAL



LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 15 de febrero de 2023, a las 14:05:15, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	1013596939
Código de Verificación	1013596939230215140515

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ESPECIAL
No. 216610744



WEB
14:03:34
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 15 de febrero del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) VIVIAN ANDREA TORO RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1013596939:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: JUEZ

Observación: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Wednesday, February 15, 2023



COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento: 1013596939

Buscar

Imprimir Certificado

Main Report

República de Colombia Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2796139

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **VIVIAN ANDREA TORO RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1013596939** y la tarjeta de abogado (a) No. **210240**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 01:57:48 PM horas del 15/02/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **1013596939**

Apellidos y Nombres: **TORO RODRIGUEZ VIVIAN ANDREA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Avenida El Dorado # 75
– 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a
Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00
pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: [dijin.araic-
atc@policia.gov.co](mailto:dijin.araic-atc@policia.gov.co)





Presidencia de
la República



Ministerio de
Defensa Nacional



Portal Único de
Contratación



GOV.CO

Todos los derechos reservados.





CJO23-1518

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2023

Doctora
VIVIAN ANDREA TORO RODRIGUEZ
Aspirante Convocatoria 27
vtoror@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: *“Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27”*

Doctora Vivian Andrea:

En atención a la solicitud del asunto remitida dentro del término previsto en el cronograma, de manera atenta se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Facultad reglamentaria que tiene el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los procesos de selección.

Es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 254, 255, 256 y 257 estableció en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura el gobierno y administración de la Rama Judicial con el fin de afianzar su autonomía administrativa. Este modelo constitucional le atribuyó a esta corporación conforme lo señala en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, el reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos; por lo cual, convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En tal virtud, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, **de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los concursantes**, el cual contiene las reglas a las cuales todos los aspirantes a ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial se deben someter y para ello, señaló de manera integral todos los requisitos generales y específicos para participar en el concurso, requisitos cuyo incumplimiento da lugar al rechazo o exclusión del concurso. Y, en el mismo sentido, precisó que los aspirantes con su inscripción manifestaban que se encontraban conforme con las normas del acuerdo de Convocatoria.

2. El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, es de obligatorio cumplimiento y aplicación para el proceso de selección.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *“...La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio*

cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”.

En este orden, los participantes al inscribirse al concurso se obligaron a cumplir los lineamientos del citado Acuerdo, dentro del cual se encuentran estipuladas las reglas generales y específicas por las cuales se conduciría el concurso de méritos, y expresamente se indicaron los requisitos de inscripción y causales de rechazo.

3. Requisitos de inscripción

Respecto de la declaración juramentada de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, el artículo 3.º numeral 1.1. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, estableció como un requisito general, entre otros, el siguiente:

“ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)

- ✓ ***“No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.”, (...)***

A su vez en el numeral 2.4 del mismo artículo determinó que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades:

2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

(...)

2.4 Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, **en archivo de formato PDF**, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional. (...)*

2.4.6. Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. (...)

4. Causales de rechazo

Sobre el requisito de aportar en archivo formato PDF la declaración juramentada de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, se precisa que, se encuentra

expresamente regulada en la causal de rechazo señalada en el sub numeral 3.5. numeral 3 del artículo 3.º, del Acuerdo PCSJA18-11077 así:

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

(...)

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

5. Instructivo de inscripción convocatoria 27.

El instructivo de inscripción hace parte del Acuerdo de Convocatoria y, también tiene carácter obligatorio, razón por la cual su aplicación y guía debía hacerse de manera integral, no siendo posible fraccionarlo a conveniencia o hacer interpretaciones sobre cumplimiento de requisitos con opciones que reportaba el sistema para ingresos de primera vez, pretendiendo omitir requisitos o documentos requeridos expresamente en las reglas de la convocatoria para el proceso de inscripción.

Respecto el requisito de la declaración juramentada de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, en el instructivo, se indicó expresamente:

INGRESO DE INFORMACIÓN DOCUMENTOS

En el panel izquierdo de la pantalla encontrará la opción **"Documentos"**. Esta opción permite la carga de los archivos digitalizados correspondientes a: **Documento de Identificación, Declaración Juramentada de Inhabilidades y Tarjeta Profesional de Abogado.**

Para ingresar información de click en el Botón **"Nuevo"**.

Primero seleccione de la lista la opción digite el número del documento si lo tiene o sino digite un "0".

Para agregar el documento digitalizado de click en el botón **"Examinar"**, ó **"Seleccionar Archivo"** ubique el documento en su computador y selecciónelo.

Por último de click en el botón **"Guardar"**

No diligencie la casilla "Fecha de Vencimiento"

De lo expuesto, se resalta que, desde el comienzo de la convocatoria estaba claramente establecido en el reglamento, que uno de los documentos a aportar al momento de la inscripción al concurso, era la declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo, en formato PDF, carga con la cual cumplieron más de 3367 aspirantes de los que pasaron la prueba de aptitudes y conocimientos y solamente 337 no acataron la norma, por lo que fueron rechazados al haberse contemplado como causal de rechazo.

Sobre la particular resulta importante señalar que en la sentencia T-059-19, se analizó un caso similar en el que la concursante no aportó la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades en un concurso, por lo que fue excluida, sin embargo, en el citado caso no fue expresamente contemplada como causal de rechazo, como si ocurre en la convocatoria 27.

Y se consideró lo siguiente:

*“En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de **las reglas que se establezcan en la convocatoria.**” (resaltado fuera de texto)*

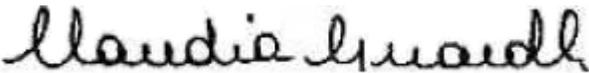
En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la **declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numerada **3.8 “No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”**, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.

Por lo expuesto, no se acreditó el señalado requisito por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

De otra parte, se reitera que contra la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, no procede recurso alguno, motivo por el cual los otros argumentos presentados, que no atañen a la solicitud de revisión de los documentos, permitida en garantía del derecho de contradicción y de los cuales se efectuó la correspondiente revisión, resultan improcedentes.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/MFLA